

FLUJOGRAMA PES 92-2016

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Inicio del Proceso Electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en lo subsecuente OPLE Veracruz), celebró sesión de instalación del Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2015-2016, para renovar Gobernador y Diputados.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLE VERACRUZ.

a) Denuncia. El veintinueve de mayo del año en curso, Héctor Alfredo Hernández Luján, representante propietario del Partido Alternativa Veracruzana ante el Consejo Distrital 09 del OPLE Veracruz, con cabecera en el Municipio de Perote, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Carlos Antonio Morales Guevara, como candidato a diputado local por el citado Distrito Electoral; Partido Revolucionario Institucional; Roberto Perdomo Chino, Prudencio Aurelio Perdomo Nostroza, Israel Vázquez Rodríguez y Salvador Jiménez González, en sus calidades de Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidor Segundo y Regidor Tercero, respectivamente, todos del Municipio de Jalacingo, Veracruz; y, Carmen Conde Téllez, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Jalacingo, Veracruz; por una supuesta reunión que se sostuvo con los representantes de casilla y del Partido Revolucionario Institucional, el pasado veintiséis de mayo del año en curso, en una bodega de la casa particular del Presidente Municipal de mérito, contraviniendo lo estipulado por las leyes electorales del Estado.

b) Admisión. Mediante acuerdo de treinta de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, radicó y admitió el escrito de denuncia de que se trata bajo el número CG/SE/PES/AVE/123/2016; asimismo, en virtud de haberse solicitado la adopción de medidas cautelares, se formó el cuadernillo administrativo correspondiente y se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que determinara lo procedente, reservándose el emplazamiento a las partes.

c) Desechamiento de medidas cautelares. Mediante acuerdo de uno de junio del año en curso, la Comisión de quejas y denuncias del OPLE Veracruz, determinó desechar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al tratarse de actos futuros de realización incierta; resolución que no fue recurrida.

d) Acumulación y emplazamiento. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciséis, se decretó la acumulación del presente expediente CG/SE/PES/AVE/123/2016 al CG/SE/PES/AVE/122/2016; así también, en el aludido acuerdo, se ordenó emplazar a las partes y se fijaron las once horas del once de junio de los cursantes, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código electoral.

e) Separación de expedientes. Por proveído de diez de junio hogaño, se ordenó la tramitación de los expedientes CG/SE/PES/AVE/122/2016 y CG/SE/PES/AVE/123/2016, que previamente se habían acumulado, por cuerda separada, en virtud de no existir entre ellos conexidad en la causa, además de ser diversos hechos que dieron vida a cada denuncia; por lo que, se difirió la audiencia señalada para el asunto que nos ocupa, y en su lugar se fijaron las dieciocho horas con treinta minutos del dieciséis de junio siguiente, ordenándose emplazar a las partes.

f) Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se celebró la referida audiencia, con la comparecencia del denunciante Héctor Alfredo Hernández Luján, a través de su representante Valeria Analí Vidal Castan. Por lo que se refiere a los denunciados, comparecieron a dicha audiencia Roberto Perdomo Chino y Prudencio Aurelio Perdomo Nostroza, a través de su representante legal Miguel Pérez Santos. En cuanto a Carlos Antonio Morales Guevara y el Partido Revolucionario Institucional, no comparecieron a la referida audiencia ni presentaron sus respectivos escritos de alegatos, a pesar de que fueron notificados. Tocante a Israel Vázquez Rodríguez, Salvador Jiménez González y Carmen Conde Téllez, tampoco comparecieron a la audiencia, no obstante, presentaron sus respectivos escritos de contestación a los hechos.

g) Remisión de expediente e informe circunstanciado. El diecisiete de junio de la presente anualidad, mediante oficio número OPLEV/CG/SE/727/VI/2016, el Secretario Ejecutivo del organismo administrativo electoral acordó remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 92/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código electoral.

b) Radicación, integración y cita a sesión. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se radicó y se tuvo por debidamente integrado el presente expediente, citándose a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

Reunión que se sostuvo con los representantes de Casilla y Generales del Partido Revolucionario Institucional, el pasado veintiséis de mayo del año en curso, en favor del candidato a diputado involucrado, lo cual a decir del denunciante, vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben guardar los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno en las campañas.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, toda vez que el quejoso sólo aporta como medio de convicción una grabación sonora a través de un CD, el cual constituye una prueba imperfecta e insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, puesto que no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que, el denunciante incumple con la carga probatoria que le corresponde en todo procedimiento especial sancionador; es por ello, que debe operar en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, en tanto que en el expediente no existe probanza que la desvirtúe.

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de las irregularidades denunciadas